



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Ref . Expte. PG.SCDE.DCD-226-24

**VISTO:** Lo dispuesto por la ley 14.442, el Acuerdo 3354 (T.O. según Acuerdo 4087), el Procedimiento para la tramitación de sumarios administrativos establecido por la Resolución PG N° 1233/01 y sus modificatorias, la Resolución PG N° 32/19 y el expediente PG-SCDE-DCD-226-24 del registro interno de la Procuración General, y

**CONSIDERANDO**

Que el derecho disciplinario es una rama del derecho público que ni más ni menos rige las conductas cometidas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Por lo cual, su objetivo es preservar la integridad y el correcto funcionamiento del sistema de justicia;

Que principalmente tiene una función preventiva y correctiva, promoviendo buenas prácticas en el ejercicio de la función pública y, en última instancia, garantizando una justicia eficiente y de calidad;

Que la actividad disciplinaria así concebida contribuye a una administración de justicia más eficiente, a través del control de las conductas inapropiadas, la promoción de la ética profesional y la protección de los derechos de los ciudadanos contemplada en la Constitución Nacional, Provincial y todo el plexo normativo vigente que se pondera en cada actuación disciplinaria;

Que las faltas disciplinarias incluyen comportamientos que afectan el normal desarrollo de los procesos judiciales, como la dilación indebida, la negligencia o el incumplimiento de deberes, así como toda conducta que distorsione o altere el normal desenvolvimiento de la función;

Que enmarcado en el proceso de modernización que atraviesa la totalidad de la provincia de Buenos Aires en el ámbito de esta Procuración General la materia disciplinaria ha sido repensada y desarrollada, a la luz también de los avances jurisprudenciales en materia administrativa tanto de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos;

Que la jurisprudencia de la Corte Suprema a partir del fallo Losicer impone la incorporación del derecho al plazo razonable, es decir, a que la Administración tramite y concluya los procedimientos en un plazo razonable y por decisión escrita y expresa, que marca el derecho de obtener un pronunciamiento sin dilaciones indebidas, inherente a la garantía del debido proceso, amparado por el artículo 18 de la Constitución Nacional y por el artículo 8º, inc. 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

Que a su vez, la Corte Suprema, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que el “plazo razonable” de duración del proceso que se menciona en el inciso 1º del artículo 8º del citado tratado, constituye una garantía que “no se encuentra limitada al Poder Judicial –en el ejercicio eminente de tal función–, sino que debe ser respetada por todo órgano o autoridad pública al que le hubieran sido asignadas funciones materialmente jurisdiccionales”;

Que la tutela administrativa efectiva es uno de los pilares fundamentales del derecho administrativo moderno, en tanto que busca garantizar el acceso a la justicia y a la protección de los derechos frente a la actuación de la Administración Pública, y asegura que cualquier persona pueda recurrir contra una actuación administrativa que considere lesiva de sus derechos, de manera rápida, eficaz y conforme a los principios de legalidad y debido proceso;

Que el procedimiento disciplinario en tanto régimen especial respecto del procedimiento general que rige el orden jurídico institucional, es una regulación establecida en una norma específica que describe el trámite administrativo a seguir en la materia en particular que se trate, sus etapas, la participación de los interesados, recursos administrativos específicos que se prevean, entre otras cuestiones;

Que como tal, ha quedado totalmente abarcado por los deberes y garantías que supone la tutela administrativa efectiva, tal como surge de fallos de la CIDH como Petro



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Ref . Expte. PG.SCDE.DCD-226-24

vs. Colombia , Baena vs. Panamá y Reyes vs. Chile;

Que en el ámbito de esta Procuración General mediante la Resolución PG N° 483/17 se ha jerarquizado la función creando la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento, integrada por el Departamento de Control Disciplinario y el Departamento de Enjuiciamiento de Magistrados, que tiene como misión apuntalar conceptos tales como transparencia, eficacia, eficiencia, ética profesional, vocación de servicio, resiliencia, entre otros;

Que asimismo mediante Resolución PG N° 32/19 se aprobó el Código de Ética del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires, que agrupa el conjunto de principios éticos básicos, deberes exigibles y prohibiciones aplicables al desempeño funcional y a la conducta de los miembros del Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires con el objetivo común de avanzar hacia la excelencia en la prestación del servicio de justicia;

Que es función de la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento en su calidad de autoridad de aplicación del mismo, considerar en el ámbito de su competencia y en lo pertinente, la sistematización de principios y deberes consagrados en el referido Código de Ética en los procedimientos que se sustancian mediante la aplicación del Reglamento Disciplinario;

Que desde la implementación del SIMP Procedimientos a través de la Resolución PG N° 200/18, se han adoptado numerosas acciones y disposiciones tendientes a la despapelización y modernización de la gestión administrativa, como la utilización del mail con dominio mpba para todos los integrantes y la plataforma SIMP Videollamadas para la realización de audiencias remotas, con alto impacto en el procedimiento administrativo disciplinario;

Que la Suprema Corte de Justicia mediante el Acuerdo 4087 del 28 de octubre de 2022 introdujo modificaciones y aprobó el Texto Ordenado del Anexo I Acuerdo

3354 Reglamento Disciplinario;

Que entre otras cuestiones, se incorporaron como principios la utilización de medios tecnológicos para la tramitación de las actuaciones y el abordaje con perspectiva de género;

Que así, atento a la Resolución PG N° 1233/01 ha sido modificada en reiteradas oportunidades lo que introdujo cierta dispersión en la materia y a la luz del proceso de evolución jurisprudencial, normativo y tecnológico que sucintamente se ha descrito, en ejercicio de las competencias asignadas por el artículo 2 inciso “a” de la Resolución PG N° 483/17, la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento de Magistrados elevó un proyecto de Reglamentación del Procedimiento Disciplinario, superador de las previsiones contenidas en el régimen vigente;

Que destaca de sus previsiones que se ha reforzado el principio de tutela administrativa efectiva y el debido proceso en la materia al incorporar el dictamen previo, el alegato como acto de defensa del sumariado y plazos administrativos;

Que se estima oportuno y conveniente, propiciar su aprobación en atención a la mejora en el régimen disciplinario que se producirá;

**POR ELLO**, el señor Procurador General de la Suprema Corte de Justicia, en uso de sus atribuciones (art. 189, Const. Prov.; arts. 1, 2 y 20 1° parte de la Ley 14.442, y Sentencia SCBA 29/5/19 causa I 72.447),

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Aprobar el “Procedimiento de Responsabilidad administrativa funcional del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Ref . Expte. PG.SCDE.DCD-226-24

Ministerio Público de la provincia de Buenos Aires” que, como ANEXO ÚNICO, forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2º:** Disponer que el reglamento entrará en vigencia el día 1º de enero de 2025 y será de aplicación para la tramitación de actuaciones iniciadas a partir de esa fecha.

**ARTÍCULO 3º:** Regístrese y comuníquese.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

Digitally signed by  
Dr. VES LOSADA, ALBERTO  
MARIANO  
Subsecretario  
Secretaría General  
Procuracion General  
aveslosada@mpba.gov.ar





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Ref . Expte. PG.SCDE.DCD-226-24

**ANEXO ÚNICO**

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL**  
**DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**CAPÍTULO I**

**Alcance. Ámbito de Aplicación. Principios**

**ARTÍCULO 1º.** *Alcance.* Se regirán por las disposiciones del presente reglamento los procedimientos tendientes a determinar la responsabilidad administrativa de magistrados, funcionarios, empleados del Ministerio Público y defensores y asesores ad-hoc por incumplimiento de leyes, acuerdos, resoluciones e instrucciones de la Procuración General que regulen su función o instrucciones legales impartidas por sus superiores.

**ARTÍCULO 2º.** *Limitación.* Los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público no podrán ser objeto de sanciones disciplinarias, sino por las causas y procedimientos determinados en esta reglamentación.

**ARTÍCULO 3º.** *Exclusión.* En virtud de lo establecido en los artículos 180, 182 y concordantes de la Constitución Provincial, no se podrá imponer a los magistrados suspensiones preventivas, sanciones suspensivas ni expulsivas.

**ARTÍCULO 4º.** *Principios.* Se deberán observar los siguientes principios y garantías:

- a. Inviolabilidad de la defensa en sede administrativa.
- b. Sólo se podrá aplicar sanciones mediante decisión fundada, que contenga la clara exposición de los hechos, la indicación de las causas determinantes de la medida y las normas aplicadas.

c. No se podrá aplicar sanción disciplinaria más de una vez por el mismo hecho.

d. Los procedimientos deberán llevarse a cabo con economía, sencillez, celeridad, eficacia y eficiencia, procurando determinar en cada caso la verdad jurídica objetiva.

e. Las sanciones deberán mantener la debida proporcionalidad con el hecho que las motiva, con observancia en los antecedentes disciplinarios registrados.

f. Las cuestiones planteadas deberán ser abordadas con perspectiva de género.

## **CAPÍTULO II**

### **Disposiciones Generales**

**Artículo 5º. Competencia.** Con excepción de los casos de avocación será competente para tramitar actuaciones disciplinarias:

a. El magistrado o funcionario a cargo de un área respecto de hechos cometidos por sus dependientes, aunque estén prestando funciones en otra dependencia del Ministerio Público al momento de instruirse la actuación.

b. El magistrado o funcionario que el Procurador General haya asignado para la instrucción.

**ARTICULO 6º. Avocación.** El Procurador General en atención al servicio de justicia, prestigio y correcto funcionamiento institucional del Ministerio Público, podrá requerir las actuaciones disciplinarias que estime pertinentes, las que quedarán sometidas a su conocimiento y decisión.





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Ref . Expte. PG.SCDE.DCD-226-24

**ARTICULO 7º. *Cómputo de plazos.*** Los plazos del procedimiento se computarán en días hábiles judiciales, salvo el cómputo especial establecido para las medidas preventivas y el término de la suspensión sancionatoria. Comenzarán a correr a partir del día hábil judicial siguiente a la adopción de la medida correspondiente.

Durante el procedimiento disciplinario el instructor podrá habilitar días y horas inhábiles para el cumplimiento de diligencias, conforme lo previsto en el artículo 4º inciso d.

**ARTÍCULO 8º. *Presentaciones sujetas a plazo.*** Las presentaciones sujetas a plazo no presentadas dentro del horario administrativo del día en que vencieren, podrán ser entregadas válidamente el día hábil inmediato posterior y dentro de las cuatro (4) primeras horas del horario judicial.

**ARTÍCULO 9º. *Carácter de las actuaciones.*** Los procedimientos disciplinarios tendrán carácter reservado desde su inicio hasta la conclusión del período de cargo.

**ARTÍCULO 10. *Vista.*** El sumariado, su apoderado, patrocinante o persona autorizada podrá solicitar vista de las actuaciones durante todo el período de descargo.

**ARTÍCULO 11. *Formalidades.*** El pedido de vista no requerirá formalidad alguna, se solicitará en la oficina en que se encuentren las actuaciones y se concederá sin necesidad de resolución expresa al efecto, debiendo el peticionante acreditar identidad, de lo cual se dejará constancia en las actuaciones, con indicación de lugar y fecha. La vista importará la notificación de todos los actos anteriores.

El pedido de vista comprenderá la posibilidad de fotocopiar a cargo del peticionante y copiar cualquier parte de las actuaciones con los medios tecnológicos que aquél disponga.

Ante la petición de vista de las actuaciones de forma escrita, la autoridad notificará fehacientemente su otorgamiento por un plazo no inferior a tres (3) días.

En tales condiciones se suspenderá de oficio el plazo que pudiera estar ocurriendo, el que continuará a partir del día siguiente en que tomó vista o una vez transcurridos los días previstos al efecto.

Cuando se tratase de expedientes en soporte digital se permitirá el acceso a través de los medios técnicos dispuestos al efecto.

**ARTÍCULO 12. Domicilio.** El sumariado deberá constituir domicilio dentro del perímetro de la ciudad que sea asiento del respectivo órgano sumariante, juntamente con una casilla de correo electrónico, donde se le cursarán las notificaciones. El domicilio constituido se reputará subsistente, mientras no se constituya otro.

Estos requisitos se cumplirán en el primer escrito que presente o audiencia a que concurra, si es ésta la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades deberá denunciarse el domicilio real.

En el supuesto que no pueda efectivizarse la notificación en el domicilio constituido, se procederá a cursar la misma al domicilio real que surja del legajo personal.

*Falta de constitución y denuncia de domicilio.* Si no se cumpliera con lo establecido o no compareciere quien haya sido debidamente citado, quedará automáticamente constituido el domicilio electrónico en la cuenta de correo oficial asignada al interesado.

*Suspensión.* Cuando el sometido a procedimiento sumarial se encontrare suspendido o impedido de acceder a la cuenta de correo oficial, será notificado en el domicilio real informado en su legajo personal.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Ref . Expte. PG.SCDE.DCD-226-24

**ARTÍCULO 13. Presentaciones: requisitos.** Todas las presentaciones deberán consignar nombre y apellido, documento de identidad, y estar firmadas de manera ológrafa o digital con valor oficial.

Las presentaciones podrán hacerse personalmente, por correo o por medios tecnológicos, en la medida que fuere posible y que permita al interesado guardar constancia de su efectiva recepción.

**ARTÍCULO 14. Notificaciones.** Las notificaciones se efectuarán personalmente, por cédula o por los medios tecnológicos que se dispongan.

**ARTÍCULO 15. Patrocinio letrado.** El sumariado podrá defenderse personalmente o actuar con patrocinio letrado. La intervención del letrado estará sujeta a la previa aceptación del cargo y constitución de domicilio con las mismas condiciones establecidas para el sumariado.

**ARTÍCULO 16. Inspecciones.** Podrán ser ejecutadas de oficio por la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento, por el o los funcionarios designados al efecto.

*Acta.* Se confeccionará un acta consignando toda aquella información de relevancia y los hechos que podrían constituir irregularidades administrativas la que quedará agregada a la actuación disciplinaria correspondiente.

### **CAPÍTULO III**

#### **Sanciones y faltas disciplinarias**

**ARTÍCULO 17. I. Sanciones a magistrados.** Las sanciones disciplinarias por las faltas en que incurran los magistrados, que comprometan el prestigio y la eficacia de la administración de justicia, según su gravedad, serán las siguientes:

- a. Llamado de atención.

- b. Prevención.
- c. Apercibimiento.
- d. Reprensión.

*II. Sanciones a funcionarios y agentes.* Las sanciones disciplinarias por las faltas en que incurran los funcionarios y agentes, según su gravedad, serán las siguientes:

- 1. Correctivas:
  - a. Llamado de atención.
  - b. Prevención.
  - c. Apercibimiento.
  - d. Suspensión de hasta (30) días.
- 2. Expulsivas:
  - a. Cesantía.
  - b. Exoneración.

**ARTÍCULO 18.** *Causas de sanción correctiva.* Se aplicarán las sanciones correctivas en los siguientes supuestos:

*I. Magistrados.*

- a. Impericia o negligencia en el ejercicio de sus funciones.
- b. Incumplimiento de los deberes inherentes al cargo.
- c. Actos de parcialidad manifiesta.
- d. Atraso injustificado en los plazos legales para resolver o en la actuación.
- e. La existencia de irregularidades en el procedimiento.
- f. Deficiencias en el desempeño de las funciones administrativas correspondientes a la dependencia a su cargo.
- g. Abuso de su condición de magistrado para obtener un trato favorable e injustificado de autoridades, funcionarios o profesionales.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Ref . Expte. PG.SCDE.DCD-226-24

h. Falta de respeto a otros magistrados y demás integrantes del Poder Judicial, auxiliares de justicia, abogados, litigantes y público en general.

i. Los actos que menoscaben el decoro de su función judicial, que comprometan la dignidad del cargo o afecten el prestigio del Poder Judicial o lo perjudiquen materialmente.

*II- Funcionarios y agentes*

a. Incumplimiento del horario fijado por la autoridad competente.

b. Falta de respeto a los superiores y demás integrantes del Poder Judicial, auxiliares de la justicia, abogados, litigantes y público en general.

c. Incumplimiento de las pautas de trabajo establecidas.

d. Retardo, negligencia o faltas en el cumplimiento de sus tareas o funciones.

e. Inasistencias injustificadas que no configuren abandono de servicio.

**ARTÍCULO 19.** *Causas de cesantía.* Se aplicará la sanción de cesantía a funcionarios y agentes en los siguientes supuestos:

a. Ocultamiento de los impedimentos de ingreso, incompatibilidad o inhabilitación posteriores a la designación.

b. Abandono del servicio sin causa justificada.

c. Incumplimiento reiterado de horario.

d. Inasistencias reiteradas sin justificación.

e. Inconducta grave.

f. Falta grave o reiterada de respeto a magistrados, superiores y demás integrantes del Ministerio Público y del Poder Judicial, auxiliares de justicia, abogados, litigantes y público en general.

g. Incumplimiento de los deberes inherentes a la función o al cargo o de las pautas de trabajo establecidas, según el caso, salvo cuando origine las sanciones determinadas en el artículo anterior.

h. Violación o inobservancia de las prohibiciones dispuestas para la función o el cargo.

i. Incumplimiento grave o reiterado de las órdenes o instrucciones legalmente impartidas.

j. Nuevas faltas que merezcan sanciones correctivas cuando el funcionario o agente hubiera sido pasible de treinta (30) días de suspensión disciplinaria.

k. Asesorar a partes o terceros o colaborar de cualquier modo con ellos en trámites judiciales o administrativos sustanciados ante órganos del Ministerio Público o del Poder Judicial.

**ARTÍCULO 20.** *Causas de exoneración.* Se aplicará la exoneración en los siguientes supuestos:

- a. Sentencia condenatoria firme dictada en perjuicio del funcionario o agente como autor, cómplice o encubridor de delitos que por su naturaleza impidan su permanencia en el Ministerio Público.
- b. Falta grave que afecte el prestigio o perjudique materialmente al Ministerio Público o al Poder Judicial.
- c. Abuso de autoridad o desviación de poder debidamente acreditado.

**ARTÍCULO 21.** *Recomendación.* La recomendación no constituye sanción. Dicha medida exige del magistrado, funcionario o agente adoptar todos los medios a su alcance para evitar la repetición de la conducta señalada.

**ARTÍCULO 22.** *Aportes y contribuciones.* En los casos de suspensión sancionatoria la Subsecretaría de Administración mantendrá la continuidad de los aportes previsionales y las contribuciones de obra social.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Ref . Expte. PG.SCDE.DCD-226-24

**Supuestos especiales**

**ARTÍCULO 23.** *Procedimiento simplificado.* Podrá tramitarse un procedimiento simplificado para la aplicación de sanciones correctivas en los siguientes supuestos:

a. Reiteración de inasistencias injustificadas que no configuren el abandono de cargo.

b. Incumplimiento de la obligatoriedad de comunicar el inicio y tramitación de actuaciones disciplinarias a la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento por parte de la autoridad disciplinaria descentralizada.

c. Omisión de presentación de la declaración jurada patrimonial al Registro de Declaraciones Patrimoniales en el plazo estipulado al efecto.

*Trámite.* Iniciadas las actuaciones y acreditada la existencia de la falta, previo dictamen del área de asesoramiento legal, el órgano sumariante notificará al sumariado la falta cometida, la norma transgredida y el derecho a presentar descargo en el plazo de cinco (5) días. Producida la prueba y certificados los antecedentes sancionatorios, sindicales y situación de revista, se resolverá sin más trámite.

**ARTÍCULO 24.** *Abandono de Cargo.* Ante la ausencia injustificada, el superior jerárquico del agente o funcionario podrá disponer las siguientes medidas para regularizar la situación.

El funcionario o agente que incurra en cinco (5) inasistencias consecutivas sin previo aviso, será intimado fehacientemente para que se reintegre a sus tareas dentro del término de un (1) día hábil subsiguiente al de su notificación.

Si no se presentare al vencimiento del plazo se encontrará incurso en abandono de cargo, correspondiendo decretar sin más trámite su cesantía.

Si frente a la intimación el funcionario o agente brindare razón de las inasistencias y ofreciere prueba de sus dichos se le instruirá sumario, en caso de corresponder.

**ARTÍCULO 25.** *Abandono-inasistencia.* Igual procedimiento al previsto en el artículo anterior se aplicará para los casos de inasistencias posteriores al vencimiento de una licencia legalmente concedida y gozada.

### **Medidas preventivas**

**ARTÍCULO 26.** *Medidas preventivas.* Las medidas preventivas y sus prórrogas respecto de los miembros del Ministerio Público serán dispuestas por el Procurador General o por quien ejerza la potestad disciplinaria respecto de integrantes de su dependencia; previa certificación de la situación de revista y antecedentes sindicales.

Su adopción, no implicará pronunciamiento sobre la responsabilidad disciplinaria del funcionario o agente.

**ARTÍCULO 27.** *Traslado.* Cuando la permanencia en el lugar de trabajo de quien se encontrare involucrado en un sumario fuere inconveniente para el esclarecimiento de los hechos o para el normal desenvolvimiento de la dependencia, y en cualquier estado del procedimiento, podrá disponerse el traslado preventivo del sumariado hasta la finalización de las actuaciones. La conveniencia o no del retorno al lugar de trabajo original se evaluará con arreglo al resultado del sumario.

El traslado del agente no obstará a la adopción de las restantes medidas preventivas cuando resulten procedentes.

**ARTÍCULO 28.** *Suspensión preventiva.* El sumariado podrá ser suspendido preventivamente por un plazo de hasta noventa (90) días corridos cuando la gravedad del hecho que se le atribuye lo hiciere aconsejable. Este plazo podrá ser prorrogado las veces que se estime necesario y conforme el estado de la actuación administrativa.





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Ref . Expte. PG.SCDE.DCD-226-24

En los supuestos en que se requiera una medida de carácter desvinculatorio a la Suprema Corte de Justicia, la suspensión preventiva se extenderá hasta la resolución definitiva del sumario administrativo.

**ARTÍCULO 29.** *Suspensión por proceso penal.* Cuando el funcionario o empleado se encuentre sometido a proceso penal podrá disponerse su suspensión hasta que recayere pronunciamiento definitivo en el mismo teniendo en cuenta la naturaleza del ilícito presuntamente cometido. Si se encontrare privado de su libertad deberá ser suspendido mientras persista esa circunstancia.

**ARTÍCULO 30.** *Haberes.* El funcionario o agente suspendido tendrá derecho a percibir el sesenta por ciento (60%) de los haberes que le corresponderían de continuar en actividad, previo a practicarse los descuentos por seguridad social, no pudiendo el monto resultante ser inferior al salario mínimo vital y móvil vigente en cada período, ello con más las asignaciones familiares pertinentes, trabándose embargo sobre el resto de los haberes.

En caso de que se encontrare privado de su libertad, los haberes podrán ser percibidos por el grupo conviviente afectado por la privación de los ingresos del detenido, lo que deberá ser indicado por el suspendido.

*Haberes retenidos.* Los haberes retenidos se depositarán a plazo fijo renovable automáticamente cada treinta (30) días en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

La devolución de los haberes correspondientes al período de suspensión preventiva sólo será procedente si en las actuaciones administrativas no se aplica sanción suspensiva, en cuyo caso se reconocerá la diferencia proporcional correspondiente.

En ningún caso se suspenderán los aportes correspondientes al sistema de previsión social y contribuciones de obra social, que se continuarán practicando como si el suspendido permaneciera en funciones.

Si concluidas las actuaciones se impusiera una sanción de suspensión, la misma se entenderá cumplida si la duración de la medida preventiva fuera más extensa que la sanción.

En los supuestos en que fuere sobreseído o absuelto en sede penal y/o no se aplique sanción disciplinaria alguna, o que la misma sea de tipo correctiva, se restituirá la diferencia entre los haberes percibidos y los que hubiera debido percibir si hubiera permanecido en funciones, ello con más los intereses generados y hasta el pago efectivo.

## **CAPÍTULO IV**

### **Procedimiento disciplinario**

#### **Denuncia**

**ARTÍCULO 31.** *Denuncia.* El Ministerio Público dispondrá de canales de denuncia a los efectos de que toda persona que tenga conocimiento de un acto u omisión que pudiere configurar una falta disciplinaria imputable a alguno de sus integrantes pueda denunciarlo. Los magistrados, funcionarios y agentes tendrán el deber de denunciar aquello que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 32.** *Forma.* La denuncia podrá ser realizada por escrito o verbalmente.

La denuncia no estará sujeta a rigorismos formales y deberá contener, de modo claro y sucinto los datos personales del denunciante, la relación del hecho con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución y la indicación de sus autores y partícipes, damnificados y demás elementos que puedan conducir a su comprobación. De resultar necesario se procederá a su ratificación y/o ampliación.

La denuncia escrita deberá ser firmada. Cuando el denunciante disponga de firma digital con valor oficial, podrá realizar la denuncia mediante presentación electrónica. En este caso, se tendrá por domicilio electrónico la dirección desde la que hubiera remitido la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Ref . Expte. PG.SCDE.DCD-226-24

denuncia. Las notificaciones que prevé a su respecto este reglamento se efectuarán exclusivamente por ese medio.

Cuando sea verbal se labrará acta y en ambos casos el funcionario interviniente comprobará y hará constar la identidad y domicilio del denunciante.

**ARTÍCULO 33.** *Reserva de identidad.* En caso de considerar el denunciante la necesidad de salvaguardar su identidad a los efectos del adecuado desarrollo de la investigación del hecho denunciado, el mismo podrá solicitar que la misma sea reservada. Podrá disponerse de oficio a criterio del titular del órgano sumariante.

**ARTÍCULO 34.** *Calidad del denunciante.* El denunciante no es parte de las actuaciones. Sin perjuicio de ello, en cualquier etapa del procedimiento podrá acompañar la prueba conducente al esclarecimiento de los hechos. Podrá solicitar vista de las actuaciones durante el período de descargo.

**ARTÍCULO 35.** *Desestimación.* El Secretario de Control Disciplinario y Enjuiciamiento o la autoridad superior del órgano ante el que tramite una denuncia podrá desestimarla en caso de que el incumplimiento de alguno de los requisitos para su presentación impida establecer su pertinencia. De igual modo procederá cuando la denuncia resultare manifiestamente improcedente. La decisión que se adopte no será objeto de recurso.

**ARTÍCULO 36.** *Resultado.* De resolverse la remisión de la denuncia para su tramitación a un organismo distinto al receptor de la misma, tal decisión será notificada al denunciante. Asimismo, una vez finalizado el procedimiento disciplinario, se le hará saber lo resuelto.

**Inicio de las actuaciones**

**ARTÍCULO 37.** *Inicio.* La investigación podrá iniciarse de oficio, por denuncia o por comunicación de cualquier organismo oficial.

**ARTÍCULO 38.** *Comunicación a la Secretaría de Control Disciplinario y Enjuiciamiento.* Dispuesta la formación de información sumaria o sumario, se deberá comunicar dentro de los dos (2) días al Departamento de Control Disciplinario, indicando número de actuación, carátula e imputado, conforme las previsiones de la Resolución PG N° 725/17 o la normativa que en el futuro la reemplace.

Toda modificación que se produzca durante el trámite del procedimiento disciplinario en relación a los datos del sumariado, cargo, dependencia donde presta funciones, instructor o medidas preventivas, deberá ser comunicada en idéntico plazo.

Cuando la comunicación se sustente en una resolución, deberá acompañarse copia de la misma, indicando asimismo la fecha en que el acto administrativo ha adquirido firmeza.

Igual temperamento deberá adoptarse una vez concluidas las actuaciones.

**ARTÍCULO 39.** *Forma de la investigación.* La investigación se sustanciará en forma escrita mediante expediente en soporte electrónico, al que se asignará un número de registro y en el que se agregarán las constancias y documentos en orden cronológico.

**ARTÍCULO 40.** *Instructor.* Se designará instructor, quien procederá a reunir los elementos de prueba necesarios para dar verosimilitud a los hechos denunciados y realizar los informes pertinentes.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Ref . Expte. PG.SCDE.DCD-226-24

**ARTÍCULO 41. Obligaciones.** El instructor representará a la Procuración General ante los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público y ante las demás autoridades a las que deba acudir para cumplir sus funciones.

El instructor deberá practicar todas las diligencias conducentes a la acreditación de los hechos y omisiones que constituyan faltas administrativas y de sus circunstancias, para determinar la culpabilidad o inocencia de los sumariados. No podrá, sin embargo, realizar ninguna de ellas sin orden que así lo disponga.

Le corresponde en especial:

- a. Instruir los sumarios para los cuales haya sido designado, observando las disposiciones legales vigentes en la materia.
- b. Requerir directamente a todas las reparticiones los informes que considere necesarios.
- c. Determinar cualquier otra medida de prueba legal y conducente al esclarecimiento del hecho y deslinde de responsabilidad.

**ARTÍCULO 42. Facultades.** En todos los casos el instructor interviniente podrá citar al denunciante para que proceda a formular las aclaraciones que resultaren necesarias para llevar adelante la investigación. Podrá citar testigos, solicitar pericias, requerir informes a todas las dependencias del Ministerio Público o a otros organismos públicos o privados, como así también la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con la investigación. El instructor podrá practicar inspecciones de lugares u objetos, labrando acta de la diligencia.

**ARTÍCULO 43. Recusación.** Se podrá recusar al instructor por algunas de las siguientes causas:

- a. Parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo con alguno de los involucrados o denunciados.
- b. Ser o haber sido denunciado o acusado por un delito o falta disciplinaria por alguno de los involucrados o denunciados.

c. Ser o haber sido denunciante o acusador del que recusa.

d. Tener interés directo o indirecto en el resultado del sumario, que se manifieste por parcialidad evidente en la investigación.

e. Tener el instructor, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o afines hasta el segundo, pleito pendiente con el sumariado.

f. Amistad íntima con alguno de los involucrados o denunciantes, que se manifieste por frecuencia en el trato.

g. Ser o haber sido tutor o curador o apoyo de involucrados o denunciantes.

h. Ser acreedor, deudor o fiador de involucrados o denunciantes.

La recusación no suspenderá el curso del sumario, salvo en lo que atañe a la declaración del sumariado, debiendo designarse transitoriamente otro instructor mientras se sustancia el correspondiente incidente.

**ARTÍCULO 44.** *Excusación.* El instructor que se encuentre en alguna de las circunstancias enumeradas para la causal de recusación deberá excusarse.

La excusación no suspenderá el curso del sumario, salvo en lo que atañe a la declaración del sumariado, debiendo designarse transitoriamente otro instructor mientras se sustancia el correspondiente incidente.

**ARTÍCULO 45.** *Trámite.* Los incidentes de recusación o excusación deberán ser planteados en la primera presentación que haga el sumariado, salvo que se trate de hechos sobrevinientes. Si la recusación la formula el denunciante, deberá efectuarla dentro de los tres (3) días de haber conocido los hechos que la motivan.

El recusante deberá ofrecer la prueba documental en el mismo escrito en el que formule la recusación. El incidente será resuelto por la autoridad superior del órgano sumariante, cuya decisión será irrecurrible.

Resuelta desfavorablemente la recusación o excusación, se devolverán las actuaciones al instructor que entendió originalmente. Si, por el contrario, se hace lugar, en el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Ref . Expte. PG.SCDE.DCD-226-24

mismo acto se procederá a la designación del nuevo instructor o a la ratificación del designado transitoriamente.

**Actuación preliminar**

**ARTÍCULO 46. Procedencia.** Se practicará actuación preliminar cuando sea necesaria una investigación previa para comprobar la existencia de hechos, actos u omisiones que pudieran dar lugar a la instrucción de información sumaria o sumario, cuando exista premura en atención a las circunstancias investigadas y/o las pruebas de cargo corran peligro de desaparecer, en caso de denuncia oral ratificada o escrita cuando sea necesario dotar de mínima verosimilitud a la misma y frente al supuesto de falta de ratificación de denuncia.

**ARTÍCULO 47. Plazo.** El plazo para la sustanciación de actuaciones preliminares será de treinta (30) días, prorrogables por igual período si circunstancias atendibles así lo exigieran.

**ARTÍCULO 48. Instrucción.** Las actuaciones preliminares se instruirán siguiendo las normas de procedimiento de este reglamento, prescindiendo de todo trámite que no fuera directamente conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias.

**ARTÍCULO 49. Informe.** Finalizado el plazo, el instructor será el responsable de confeccionar un informe, el que se remitirá a la máxima autoridad del órgano competente para la resolución del trámite.

En caso de que el estado de las actuaciones justifique disponer la orden de sumario el informe de la instrucción se deberá confeccionar conforme lo dispuesto en el artículo 53.

**Información Sumaria**

**ARTÍCULO 50.** *Procedencia.* El Procurador General o quien ejerza la potestad disciplinaria ordenará la instrucción de información sumaria de cargo cuando sea necesaria una investigación previa para comprobar la existencia de actos u omisiones que pudieran dar lugar a la instrucción de sumario administrativo.

**ARTÍCULO 51.** *Plazo.* El plazo para la sustanciación de actuaciones de cargo será de cuarenta (40) días, prorrogables por igual período si a criterio del superior del instructor circunstancias atendibles así lo exigieran, dejándose debida constancia en las actuaciones.

**ARTÍCULO 52.** *Informe aclaratorio.* Se podrá requerir al presunto responsable un informe aclaratorio respecto de los hechos que motivaron las actuaciones, el que deberá ser respondido por el requerido en el plazo de diez (10) días. Ello no implica imputación administrativa ni suple la vista en caso de ordenarse sumario administrativo.

Vencido el plazo sin que se haya dado respuesta, se intimará al requerido por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de incurrir en falta administrativa y las actuaciones proseguirán según su estado.

**ARTÍCULO 53.** *Informe de la Instrucción.* Finalizado el plazo de la actuación de cargo, previa certificación de la situación de revista y antecedentes sindicales, el instructor en el término de quince (15) días, confeccionará un informe de todo lo actuado y propondrá el trámite a seguir. El plazo será prorrogable por igual período, si a criterio del superior del instructor, circunstancias atendibles así lo exigieran,

El mismo deberá contener:

- a. Relación circunstanciada de los hechos investigados,
- b. Valoración de los elementos de prueba reunidos,





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Ref . Expte. PG.SCDE.DCD-226-24

c. Conclusiones de si ha quedado acreditada o no la existencia de una irregularidad administrativa y, en su caso, enunciación de las normas legales o reglamentarias infringidas.

**ARTÍCULO 54.** *Cierre período de cargo - orden de sumario.* El Procurador General, o el titular del órgano sumariante, dispondrá si corresponde dar curso al sumario, si es posible de recomendación o si cabe su desestimación y archivo.

Tal decisión no será objeto de recurso.

El Procurador General podrá disponer según el caso, la remisión de los actuados al órgano del Ministerio Público que correspondiere para su prosecución.

El acto de orden de sumario deberá contener la mención de los hechos, su encuadre normativo y la individualización de los magistrados, funcionarios o empleados involucrados, si los hubiere.

### **Sumario Administrativo**

**ARTÍCULO 55.** *Vista.* Dictada la orden de sumario, se dará vista de todo lo actuado al imputado por el término de diez (10) días. Dicho plazo podrá prorrogarse a pedido del sumariado por el término de diez (10) días si mediaran razones fundadas.

Cuando haya más de un imputado, los términos serán independientes y comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil en que cada uno se haya notificado de la vista.

### **Prueba**

#### **Descargo. Declaración del imputado**

**ARTÍCULO 56.** *Descargo.* El sumariado podrá presentar descargo dentro del término previsto para la vista de las actuaciones.

Al realizar su descargo, el sumariado tendrá derecho de proponer las medidas de prueba que considere útiles a la defensa de sus intereses. En cada caso, deberá identificar los testigos e incluir las preguntas que propone efectuarles, los puntos sobre los que pretende la producción de prueba informativa o pericial y fundamentar la pertinencia de prueba documental.

La prueba documental deberá ser acompañada en el mismo acto, caso contrario será valorada como prueba informativa.

La prueba de cargo objetada por el imputado, que no pudiere ser reproducida nuevamente en la prueba de descargo, no será considerada ni valorada en la conclusión.

Vencido el plazo para formular el descargo sin que se hubiera presentado, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro.

**ARTÍCULO 57.** *Declaración.* En su descargo el sumariado podrá solicitar se fije audiencia a los fines de prestar declaración. Para su celebración podrán utilizarse los medios telemáticos disponibles.

La declaración del imputado será sin la exigencia de juramento o promesa de decir verdad. Se permitirá al declarante exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, en pleno ejercicio de su derecho de defensa.

La falta de comparecencia, el silencio o la negativa a declarar no constituirán presunción en contra pero no obstarán a la prosecución de las actuaciones. En todos los casos la instrucción dejará la debida constancia.

**ARTÍCULO 58.** *Valoración ofrecimiento probatorio.* El ofrecimiento de prueba del sumariado será sometido a la consideración del superior jerárquico, quien podrá desestimar de manera fundada las medidas superfluas, meramente dilatorias o inconducentes para el objeto del sumario. Dicha resolución no será susceptible de recurso.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Ref . Expte. PG.SCDE.DCD-226-24

**ARTÍCULO 59. Plazo.** El plazo para la sustanciación de la prueba de descargo será de treinta (30) días, prorrogable por diez (10) días, si circunstancias atendibles así lo exigieran.

**Prueba testimonial**

**ARTÍCULO 60. Comparecencia de testigos.** Estarán obligados a comparecer como testigos todos los funcionarios y empleados del Ministerio Público, como así también todo aquel que pertenezca al Poder Judicial, o se encontrare vinculado por contratos administrativos.

Los magistrados de todas las instancias podrán optar por declarar por oficio.

**ARTÍCULO 61. Testigos: límite.** No podrán ofrecerse más de cinco (5) testigos. En caso de que los propuestos excedieren dicha cantidad, el instructor citará sólo a los cinco (5) primeros de la lista propuesta, pudiendo citar a los restantes disponiéndolo por providencia fundada teniendo en cuenta la complejidad de los hechos y sus circunstancias.

Si un testigo ofrecido por la defensa y debidamente notificado, no compareciere sin causa que lo justifique, se tendrá por desistido.

**ARTÍCULO 62. Excepción al límite de la cantidad de testigos.** Cuando en el auto de imputación se hubiere valorado un número mayor de testigos de cargo, la defensa tendrá derecho a ofrecer la misma cantidad.

**ARTÍCULO 63. Audiencia de declaración.** La persona citada, previa acreditación de su identidad, prestará juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y será informada de las consecuencias a que dé lugar el falso testimonio.

Indicará si conoce al imputado, si es pariente y en qué grado, si es amigo o enemigo, acreedor o deudor y su interés en el resultado del sumario. Se le harán saber las causales que motivaron la iniciación de la investigación. Seguidamente se la interrogará

respecto de los pormenores que pudieren conducir al esclarecimiento de los hechos investigados.

El sumariado podrá asistir a la audiencia a fin de controlar la prueba y eventualmente repreguntar, lo que hará a través del instructor, quien podrá considerar la pertinencia de la pregunta.

En los casos que así se disponga, para la realización de la audiencia de declaración se podrán emplear los medios tecnológicos disponibles.

**ARTÍCULO 64.** *Forma.* Las preguntas serán claras y precisas, y se labrará acta de la audiencia en la que se produzca la declaración. El deponente no podrá leer notas o apuntes, salvo que por la índole de la pregunta se lo autorizare y deberá siempre dar razón de sus dichos. El acta de la declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en la audiencia. Si el interrogado se negare a suscribirla, el instructor dejará constancia de ello.

**ARTÍCULO 65.** *Careo.* Cuando las declaraciones obtenidas en una investigación discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que fuere necesario dilucidar, el instructor podrá disponer un careo. El mismo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura a las declaraciones anteriores que se consideren contradictorias a fin de que los comparecientes se reconvengan mutuamente. Regirán las formalidades establecidas para la prueba testimonial.

### **Prueba pericial**

**ARTÍCULO 66.** *Pericias.* Se podrán ordenar los exámenes periciales que se consideren necesarios. El instructor deberá fijar los puntos sobre los que debe versar el dictamen y el plazo en el que debe producirse. Los dictámenes presentados en causas judiciales podrán ser incorporados al expediente, previa certificación, obviándose su producción en el sumario.

### **Nuevos Hechos**



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Ref . Expte. PG.SCDE.DCD-226-24

**ARTÍCULO 67.** *Nuevos hechos.* En caso de advertirse hechos independientes ajenos al objeto de la investigación que pudiesen configurar una irregularidad administrativa, se dejará constancia de ello y se comunicará mediante informe circunstanciado al superior inmediato del instructor, a fin de que le asigne el trámite que corresponda.

**Alegato - Cierre del sumario**

**ARTÍCULO 68.** *Alegato.* Concluida la etapa probatoria se notificará al imputado que podrá alegar sobre el mérito de la prueba producida, dentro del término de cinco (5) días.

**ARTÍCULO 69.** *Conclusión de la etapa de descargo.* Cuando se haya alegado sobre el mérito de la prueba o se haya dado por decaído el ejercicio de ese derecho y certificados que fueran los antecedentes del sumariado, el superior inmediato del instructor dispondrá la conclusión de la etapa de descargo y ordenará la producción de informe de la instrucción, en el plazo de quince (15) días, prorrogables por igual período si circunstancias atendibles así lo exigieran.

*Informe.* El mismo deberá contener:

- a. Si los hechos investigados constituyen irregularidad administrativa.
- b. La participación que en ellos tuviera el imputado, mencionándolo claramente por su nombre y apellido completo.
- c. La exposición de la causa, conjugando metódicamente los hechos, relacionándolos con las pruebas agregadas y el derecho aplicable.
- d. La atribución o eximición de responsabilidad al sumariado.
- e. Las circunstancias atenuantes y agravantes, que puedan modificar la responsabilidad del imputado, desde una base estrictamente probatoria.
- f. La recomendación de la aplicación de sanción u otra medida a adoptar.

**ARTÍCULO 70. *Dictamen.*** Corresponde al área de asesoramiento legal dictaminar, de manera obligatoria y previa al dictado del acto de decisión final en los procedimientos simplificados del artículo 23, información sumaria y sumario que tramiten en el ámbito del Ministerio Público.

Realizado el informe de conclusión por parte de la instrucción, se dará intervención al área de asesoramiento legal que emitirá dictamen en el término de diez (10) días.

Deberá también dictaminar ante la interposición de recursos, con carácter previo a su resolución.

**ARTÍCULO 71. *Resolución.*** Recibidas las actuaciones del área de asesoramiento legal, la autoridad competente resolverá de manera motivada, conjugando los antecedentes de hecho y de derecho.

Deberá además considerarse la sistematización de principios éticos básicos, deberes exigibles y prohibiciones aplicables al desempeño funcional y la conducta que se desprende del Código de Ética del Ministerio Público.

En caso de determinar sanción deberá respetar los principios de congruencia y proporcionalidad.

*Graduación.* Para imponer la sanción se tendrá en cuenta la gravedad de la falta en el contexto en que hubiera sido cometida, el grado de participación del sumariado, la incidencia de la falta en el funcionamiento del servicio y los antecedentes del sumariado.

*Concurso.* Cuando concurren dos o más faltas de diversa gravedad, se aplicará la sanción que corresponda a la falta mayor, teniendo en cuenta a las otras como agravantes. La pluralidad de faltas que merezcan la misma sanción permitirá valorar tal circunstancia como agravante.

*Antecedentes.* Se considerará reincidente a quien durante el término de cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de comisión de la nueva falta, haya sido sancionado con pena correctiva.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Ref . Expte. PG.SCDE.DCD-226-24

**ARTÍCULO 72.** *Remisión.* Cuando se trate de medidas expulsivas se remitirán las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia para su determinación.

**Recursos**

**ARTÍCULO 73.** *Aclaratoria.* El sumariado podrá interponer recurso de aclaratoria, para que se rectifique cualquier error material, se aclaren conceptos o se supla una omisión sin alterar el contenido sustancial de cualquier resolución adoptada en el procedimiento disciplinario, dentro de los tres (3) días de notificado de la misma.

**ARTÍCULO 74.** *Reconsideración.* Contra la decisión que disponga una medida preventiva o aplique una sanción el imputado podrá interponer recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 75.** *Forma y plazo.* El recurso de reconsideración deberá interponerse de manera fundada por escrito dentro del plazo de diez (10) días de la notificación del acto impugnado.

Se deberá presentar ante el organismo que dictó el acto, debiendo resolverlo la misma autoridad disciplinaria que dispuso la medida preventiva o sanción.

**ARTÍCULO 76.** *Jerárquico.* Contra el rechazo del recurso de reconsideración o la imposición de sanción directa en una dependencia de primera instancia procederá el recurso jerárquico a la Fiscalía de Cámara o Defensoría General correspondiente. Cuando la sanción hubiera sido impuesta en una instancia superior el recurso será ante el Procurador General.

**ARTÍCULO 77.** *Forma y plazo.* El recurso jerárquico deberá fundarse por escrito e interponerse dentro del plazo de diez (10) días de la notificación del acto impugnado.

Se deberá presentar ante el organismo que dictó el acto, debiendo resolverlo el órgano con competencia resolutoria final, sin sustanciación.

**ARTÍCULO 78. Revisión.** El magistrado, funcionario o agente podrá solicitar la revisión del sumario del que hubiere resultado sanción disciplinaria, cuando se aduzcan hechos nuevos o circunstancias sobrevinientes susceptibles de justificar su inocencia.

La presentación deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de producidos los hechos o circunstancias señalados o de que hubieren llegado a conocimiento del interesado, y será desestimada “*in limine*” si no se ofrecieren o adjuntaren pruebas idóneas y suficientes para acreditar los supuestos que la harían “*prima facie*” procedente.

Podrá también procederse a la revisión de oficio y aún después de fallecido el agente, sin perjuicio del derecho a pedirla en este último supuesto por el cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, a los efectos de dejar a salvo el buen nombre y honor del causante.

**ARTÍCULO 79. Denuncia de ilegitimidad.** Vencidos los plazos para interponer el recurso se pierde el derecho para articularlo. No obstante la presentación deberá tramitar como denuncia de ilegitimidad y tratarse de manera análoga al recurso para comprobar si el acto incurre en ilegitimidad; salvo que, por estar excedidas razonables pautas temporales, se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

Si la denuncia es procedente se deberá revocar el acto impugnado, si no lo es, el acto que la desestima no será recurrible.

## **CAPÍTULO V**

### **Extinción. Prescripción. Suspensión. Cómputo.**

**ARTÍCULO 80. Extinción.** La facultad disciplinaria se extingue por las siguientes causas:

- a. Fallecimiento del presunto responsable,
- b. Desvinculación del Ministerio Público, salvo que tuviere sumario en trámite y la sanción que se adopte pudiere cambiar la causal de cese,
- c. Prescripción.





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

Ref . Expte. PG.SCDE.DCD-226-24

**ARTÍCULO 81. *Cómputo.*** El término de la prescripción de la potestad disciplinaria comienza a correr desde el día en que se comete la falta, si es de ejecución instantánea, o desde que cesa de cometerse, si es continua, y opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo:

- a. A los dos (2) años en los supuestos de faltas susceptibles de sanciones correctivas,
- b. A los cuatro (4) años, en los supuestos de faltas susceptibles de sanciones expulsivas,
- c. Cuando el hecho constituya delito, el término de la prescripción será el establecido para el delito de que se trate, no pudiendo nunca ser inferior a los plazos fijados en los incisos precedentes.

**ARTÍCULO 82. *Interrupción. Suspensión.*** La comisión de una nueva falta, la decisión de inicio de información sumaria, la decisión de inicio de sumario, la declaración del imputado, el acto sancionatorio y todo otro equivalente con efecto impulsorio interrumpen el plazo de prescripción de la potestad disciplinaria.

*Prejudicialidad.* El ejercicio de la facultad disciplinaria no admite prejudicialidad alguna, no obstante lo cual la autoridad competente podrá suspender el procedimiento hasta que se dicte sentencia firme o algún pronunciamiento en sede judicial. En este caso quedarán suspendidos todos los términos.

El proceso judicial suspende el término de la prescripción hasta su resolución y siempre que de las actuaciones administrativas no surja probada responsabilidad disciplinaria, en cuyo caso podrá dictarse resolución final dejando establecido que ella queda subordinada al resultado de aquel.

El procedimiento ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la provincia de Buenos Aires, suspende el término de la prescripción hasta su resolución.

El plazo de la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los responsables de la falta.

## CAPITULO VI

### Disposiciones Complementarias

**ARTÍCULO 83.** *Supletoriedad.* Serán de aplicación al trámite previsto en el presente reglamento, en cuanto sean compatibles con las prescripciones del mismo, las normas contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la provincia de Buenos Aires y el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTÍCULO 84.** *Perjuicio Patrimonial.* Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias, en caso de existir perjuicio patrimonial para el Ministerio Público, se podrán iniciar las acciones resarcitorias pertinentes.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

Digitally signed by  
Dr. VES LOSADA, ALBERTO  
MARIANO  
Subsecretario  
Secretaria General  
Procuracion General  
aveslosada@mpba.gov.ar